



ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

RADICACIÓN: 08001405301520210034400

PROCESO: VERBAL CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

DEMANDANTE: INVERSIONES DEL CESAR LIMITADA

DEMANDADO: DIANA PATRICIA FLOREZ GARCÍA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y Quince Civil Municipal de Barranquilla

El asunto, fue presentado a reparto cómo de mínima cuantía señalándola el demandante en la suma de trescientos mil pesos.

El Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, considerando que la cuantía está determinada por el valor del bien gravado con hipoteca, bajo el supuesto de que la litis versa sobre el dominio, exige como medida de inadmisión, se allegue el avalúo catastral; allegado el documento respectivo y fijado por la autoridad en \$102.724.000.oo, determina que el asunto es de menor cuantía, procediendo a su rechazo y remisión a los jueces civiles municipales.

El Juzgado Quince Civil Municipal, a quién corresponde en reparto, considera que la cuantía no se determina por el avalúo catastral, sino por el monto de la deuda garantizada con la hipoteca, pues lo que se está pretendiendo es la cancelación de la obligación garantizada con la hipoteca.

CONSIDERACIONES.

Asiste razón al juzgado Quince Civil Municipal, en cuanto a que la cuantía del asunto está directamente relacionada con el monto de la deuda garantizada con la hipoteca que se pretende prescribir.-

En efecto, la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Civil, con lo que el demandante pretende beneficiar su patrimonio con el no pago de la obligación por la vía de obtener la prescripción.

Siendo así las cosas, la cuantía de la pretensión pasa por el beneficio de derecho sustancial del demandante, es decir, el monto de la obligación a extinguir.

Con la sola demanda no está comprometida la titularidad del bien, con lo que yerra el juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, cuando supedita la cuantía al avalúo catastral.-

Sin embargo, pasó por alto el juzgado Quince Civil Municipal, que de acuerdo al numeral 1º., del artículo 26 del C. G del ., la cuantía se determina por el valor de las pretensiones, timando en cuenta, los frutos e intereses que se causen hasta la presentación de la demanda.-

Teniendo a la vista la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca, otorgada en Octubre 25 de 2000, que también recoge el mutuo por valor de \$20.000.000.oo, tenemos que la suma debía pagarse en 08 meses; con lo que el deudor tiene a su cargo el pago de intereses de plazo hasta junio 25 de 2001, y de mora desde junio 26 de 2001.-

Lo anterior se dice ya que en el hecho cuarto del escrito de demanda, el demandante dice que desde la constitución de la hipoteca no ha recibido demanda judicial, con lo que de ello se sigue que desde aquella época no había cumplido con sus obligaciones; lo que resulta reafirmado con la omisión en fijar otra fecha de mora en el cuerpo de la demanda.-

Para efectos ilustrativos, de junio 26 de 2001 a junio 30 de 2010, se causaron intereses por \$52.528.775.00, liquidados en forma legal con aplicación de las tasas dela Superintendencia Financiera.-

Si ello es así, es evidente que el asunto no es de mínima cuantía, razón por la cual, mal puede adjudicarse el conocimiento del asunto al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cómo el conflicto se planteó entre ese juzgado y el Juzgado Quince Civil municipal, necesariamente el asunto debe ser asumido en principio por este último juzgado.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DIRIMIR el CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado declarando que el conocimiento del asunto corresponde al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Remítasele el expediente por secretaría.

2º) COMUNIQUESE la decisión al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **4544639fd394f49a7de8413179dfef104b6753397e014a03037b6938ef73b733**

Documento generado en 16/05/2022 03:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>